



Rad. 170014003009-2020-359

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al presente proceso ejecutivo el memorial rubricado tanto por las señoras **Asceneth Taborda Rodríguez** y **Martha Helena Rueda Valdés**, como por el señor **José Fernando Giraldo Marín** en su calidad de demandados en esta acción compulsiva que promueve en su contra la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, debe decirse este judicial que si bien las señoras Asceneth Taborda Rodríguez y Martha Helena Rueda Valdés, signan el memorial que antecede manifestando conocer o estar enteradas del mandamiento de pago librado en su contra el día 09 de septiembre de 2020, solicitando se les tenga notificadas por conducta concluyente, no lo es menos que las mismas ya fueron integradas previamente al trámite judicial adelantado en su contra.

Ahora el señor José Fernando Giraldo Marín en su calidad de codemandado dentro del presente juicio, allega escrito aceptando conocer la existencia del proceso en referencia, refiriendo también se le tenga notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual fue presentada por el vocero procesal de la ejecutante al correo electrónico del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el día 7 de los corrientes mes y año. (*Véanse anexo 08, Cdno. Ppal., digital*)

En lo pertinente el art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que *“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los*



tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...".

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá al señor José Fernando Giraldo Marín, notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, advirtiéndose que las señoras Asceneth Taborda Rodríguez y Martha Helena Rueda Valdés ya habían sido integradas al presente juicio, la primera a través de la notificación que le fuera realizada por la oficina de apoyo CSJCF, a su correo electrónico, de conformidad a las nuevas disposiciones dadas en este punto por el Decreto 806 de 2020 (*Véase anexo 03, Cd. Ppal. digital*) y la segunda por conducta concluyente, mediante auto del 16 de octubre de 2020, de conformidad a lo reglado en el Art. 301 del C.G.P. (*Véanse anexos 04 y 05, Ibídem.*)

En cuanto al memorial allegado por el vocero procesal del parte actora, mediante el cual anuncia el abono efectuado por la codemandada Asceneth Taborda Rodríguez, manifestando además que: *“Con los dineros descontados a los demandados y el abono realizado por la señora TABORDA, son suficientes para pagar el crédito y las costas del proceso; por lo que respetuosamente solicito al señor Juez, ORDENAR el pago de los títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales, así como el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar al señor pagador para que cese los descuentos a los ejecutados.”*, aportando para ello la respectiva liquidación del crédito; en consecuencia se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandada, para las manifestaciones a que haya lugar.

Ahora si lo pretendido por el abogado es la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, a la luz del Art. 461 del C.G.P., deberá adecuar su solicitud en este sentido, misma que deberá estar debidamente coadyuvada por los ejecutados, pues debe recordarse que la entrega de dineros está supeditada al cumplimiento de las previsiones del artículo 447 del CGP, trámite que se cumple ante los juzgados de ejecución o ante esta instancia con la intervención o coadyuvancia de los demandados.

Por su parte el codemandado José Fernando Giraldo Marín en caso de coadyuvar la terminación del proceso, deberá manifestar si renuncia al término concedido por ley para el traslado de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal



de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: Tener al señor **José Fernando Giraldo Marín** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra y otros, fechado de septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), impartido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Luz Stella Fernández de Cetina**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del 7 de diciembre de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante la oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

Tercero: **Advertir** conforme a las normas citadas en la parte considerativa, que el término que la persona notificada tiene para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos es de tres días, el cual va hasta el 11 de diciembre de 2020, no obstante, en atención a la nueva implementación del trabajo virtual y haciendo uso de los medios tecnológicos, en la fecha y por la secretaría del Despacho compártasele las copias correspondientes, haciéndole saber además que vencido el anterior término, empieza a correr el traslado de la misma, esto es, 5 días para pagar y/o 10 para formular excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Cuarto: **Advertir** que las señoras Asceneth Taborda Rodríguez y Martha Helena Rueda Valdés ya se encuentran notificadas del presente proceso adelantado en su contra, según lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: **Poner** en conocimiento de la parte demandada, el memorial allegado por el abogado de la actora el pasado 7 de diciembre de 2020, conforme se anuncia en la parte considerativa, ello para las manifestaciones a que haya lugar.

Sexto: **Requerir** al abogado de la ejecutante para que ajuste su solicitud, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal y como se le indica en la motiva; a su turno, el codemandado José Fernando Giraldo Marín deberá expresar su voluntad, en el sentido de indicar si renuncia o no al término concedido para el traslado de la demanda, conforme a la terminación del proceso que pretende el mandatario procesal demandante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 156 de diciembre 11 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA
SECRETARIA**

1fp1

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ee9edf384e6f3b2c625123906eb73635eb2073bde059b0204ae7dbca0f1f7**

Documento generado en 10/12/2020 08:02:07 a.m.